

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00065 00

1. No se tienen en cuenta las notificaciones que intentó realizar la parte demandante y que obran en los Conse. 14 y s.s., toda vez que se remitió una serie de misivas, bajo el entendido de estar dando cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, esa forma de notificación se utiliza cuando se conoce un canal digital en donde la parte pasiva pueda recibir notificaciones, empero, es notorio que las citaciones que fueran enviadas, además de combinar articulados del CG del P., y el citado decreto, se hicieron a un lugar físico.

2. Se tiene por notificado a la parte demandada Emilia Rocío Guerrero Rivera y Sandra Guerrero Gil. por conducta concluyente<sup>1</sup>, quienes, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y se opusieron a las pretensiones<sup>2</sup>.

Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) Nidia Ruth Torres Cortes como apoderado(a) de la parte citada, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Sin embargo, oportuno resulta resaltar, que la parte demandada formuló la excepción de mérito que denominó *“LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO APLICANDO LA PREJUDICIALIDAD JUDICIAL HASTA TANTO SE EMITA SENTENCIA EN EL PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO QUE SE ADELANTE EN EL JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RADICADO 11001-31-10-014-2020-00527-00 YA QUE DEL PROCESO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DEPENDE QUE POR MEDIO DE SENTENCIA SE DETERMINE LA TITULARIDAD Y PORCENTAJE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA”*, la cual, es un medio de defensa que es totalmente inapropiado e improcedente en el presente escenario procesal, y en esa medida no se abrirá paso a darle trámite.

---

<sup>1</sup> Cons 017 y 18 ver poderes

<sup>2</sup> Cons 032 y 035

Lo anterior, por cuanto *“la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) introdujo cambios en el sistema procesal, y uno de ellos fue excluir la proposición de excepciones de mérito en el juicio divisorio, ya que según lo dispuesto en el canon 409 ibídem, “el demandado [solo puede alegar] pacto de indivisión en la contestación de la demanda (...)”, y si no lo hace el juez decreta, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda<sup>3</sup>”, posición que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sus diferentes salas de decisión, ya ha tomado carrera, pues apúntalo en encontrar, que si bien, “no desconoce el Tribunal que el artículo 470 del Código de Procedimiento Civil, consagraba la posibilidad de proponer enervantes de fondo, pero con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, limito la defensa a los específicos puntos de oposición allí planteados<sup>4</sup>”.*

Postura que ya es un precedente a seguir, en vista a que, con una providencia más reciente, el mismo cuerpo colegiado preciso *“que de conformidad con el art. 409 del Código General del Proceso, solo se puede alegar el pacto de indivisión con la contestación de la demanda<sup>5</sup>”.*

Pero si lo dicho no fuera suficiente, la doctrina, también se ha pronunciado al respecto, y el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte Especial edición 2018, sostuvo:

*“señala el art. 409 que admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el termino de diez días, auto en el que además el juez debe decretar de oficio la inscripción de la demanda si se trata de bienes sometidos a registro, plazo de traslado que el demandado puede emplear para efectos de proponer como hecho exceptivo perentorio temporal la existencia de un pacto de indivisión vinculante, que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles<sup>6</sup> lo que se desprende del inciso primero del art. 409 al prescribir que “Si el demandado no alega pacto de indivisión o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a la audiencia y en ella decidirá”*

*En efecto, los motivos de oposición que puedan tener los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C.C. art. 1374)”.*

---

<sup>3</sup> TSB Sala civil; auto del cuatro (4) de julio de dos mil 2017, Ref 110013103019201600553 01, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora

<sup>4</sup> TSB Sala civil; auto del 24 de enero de dos mil 2020, Ref 110013103002220180035901, M.P. Clara Inés Márquez Bullas

<sup>5</sup> TSB Sala civil; auto del 4 de septiembre de dos mil 2020, Ref 045-2017-00249-02, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

<sup>6</sup> *“Debo reiterar que las posibilidades de excepción perentoria en estos procesos estas limitadas unas pocas hipótesis como las de exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada, o división material de común acuerdo o si se quiere, transacción con idénticos fines”*

Y pasando por alto lo dicho, ni siquiera se dan los presupuestos para estudiar la figura de la suspensión procesal, establecida en el Art. 161 del C.G. del P., por cuanto este proceso no está *“en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”*.

3. Para finalizar, por secretaria elabórese y trámite el oficio ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda. El actor deberá diligenciar el oficio respectivo y acreditar lo propio en 30 días, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Jc

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55660ffa89b6dc82d856efdc7dba0706a7c9d777bbe5335376746c2d13f0b896**

Documento generado en 14/10/2021 09:25:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**